

oponer el error de hecho á la otra, siempre que esta se haya apartado por la transaccion de un pleito comenzado, ó haya desistido de intentarlo, si podia hacerlo sin temeridad (1)

Etán refundidos en él con gran sencillez y claridad, por una simple referencia, los artículos Franceses 2053, 2054, 2055 y 1258 copiados en los otros Códigos modernos: la transaccion es un contrato ó convencion; ¿á qué poner en ella artículos especiales para lo que puede resolverse por las reglas generales del título 5 de este libro?

En el artículo 988, y en los siguientes que lo desenvuelven y explican.

“Interpositó metus causa transactiones ratas non haberi,” ley 13, título 4, libro 2 del Código. “Si falsis instrumentis transactiones vel pactiones irritae fuerint quambis jusjurandum interpositum sit: eas retractari praecipimus,” ley 42 del mismo título: pero se añade una excepcion. “Si la transaccion comprende muchas causas ó capítulos, y una sola de ellas se apoya en instrumento falso, esta sola quedará sin efecto:” “aliis capitulis firmis manentibus: nisi forte etiam de eo, quod falsum dicitur, controversia orta sopiatur.”

Yo entiendo que, cuando aparezca que no se habria transigido sobre lo uno sin lo otro, deberá quedar enteramente sin efecto la transaccion; y que esta cuestion voluntatis y de puro hecho está sujeta al prudente arbitrio del juez, como en los casos de los artículos 1402 y 1405.

1. Las transacciones no pueden ser impugnadas por causa de lesion.—Puede rescindirse la transaccion cuando se hace en razon de un título nulo; á no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.—Cuando las partes están instruidas de la nulidad del título, ó la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir válidamente, siempre que los derechos á que se refiere el título, sean renunciabiles.—La transaccion celebrada con presencia de documentos que despues han resultado falsos por sentencia judicial, es nula.—El error de cálculo en una transaccion solo da derecho á que se rectifique la operacion respectiva.—Arts. 3310 á 3314, tít. 22, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que el artículo 3310 es una consecuencia del principio general que adoptó sobre lesion.—N. de los EE.

En cuanto al error en la persona, se verificaria el caso previsto al fin del párrafo 1 del artículo 989, transigiendo con una persona á la que se creyera revestida del carácter ó cualidades necesarias para suscitar pretensiones sobre el derecho dudoso, cuando realmente le faltaban, y el derecho le era enteramente extraño. En la transaccion entra por mucho, y aun como parte principal, la consideracion á la persona: el que transige con uno, probablemente no transigiria con otro.

Sobre el error material de aritmética, párrafo final del artículo 989 Voet, número 23, título 15, libro 2, dice: “nisi super ipso errore calculi transactum sit,” apoyándose en la ley única, título 5, libro 2 del Código, que no está por cierto muy clara. “Si res judicatae non sunt, vel transactio non intervenit.”

El error de cálculo es siempre reparable, y no puede quedar cubierto sino por una sentencia ejecutoria, ó una transaccion sobre este error.

“Si en las operaciones aritméticas sobre los convenios, que son el resultado de la transaccion, hubiera error, seria este error evidentemente contra la voluntad recíproca de las partes.

Pero no podria mirarse igualmente como cierta esta voluntad si se tratara de errores de cálculo cometidos por las partes en la exposicion de las pretensiones sobre que se ha transigido. Así la transaccion sobre una cuenta litigiosa no podria ser atacada por descubrirse errores ó incertidumbres en la misma cuenta.”

Esta explicacion, que se encuentra en el discurso 97 frances, me parece conforme á la ley 1, párrafo 1, título 8, libro 49 del Digesto, á la 2, título 52, libro 7 del Código, y á las todavía mas explícitas 19, título 22, y 4, título 26, Partida 3. Segun ellas el error de cálculo, cuando viene de los litigantes, no invalida la sentencia y, si aquellos no apelan, pasa irrevocablemente en fuerza de cosa juzgada.

El cometido por el juez en la misma sen-

tencia la invalida, como si dijere: “Condeno al demandado á que pague al demandante cien maravedises que le debia por tal razon, y de otra parte cincuenta que le debe por otra razon, que son por todos cien maravedises:” esta sentencia puede revocarse en cualquier tiempo, aunque no se haya apelado de ella.

Sin embargo, no podrá una de las partes, etc. “Et quidem quod transactionis nomine datur, licet res nulla media fuerit, non repetitur. Nam si lis fuit, hoc ipsum quod á lite disceditur, causa videtur esse,” ley 65, párrafo 1, título 6, libro 12 del Digesto, y 23, título 4, libro 2 del Código; por manera que en este caso no tiene lugar la repeticion de lo pagado indebidamente, aunque se pruebe que no hubo causa alguna para transigir, y que no se debia aquello sobre que se transigió.

ARTICULO 1728.

El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular ó rescindir la transaccion si no ha habido mala fé (1).

El 2057 Frances dice que la transaccion general ó de todos los negocios ó diferencias no se rescinde por el descubrimiento de instrumentos nuevos ó desconocidos al transigirse, á ménos de haber sido retenidos por el hecho de una de las partes; pero que será nula la contraida á un objeto ó negocio particular, si de los instrumentos nuevamente descubiertos resulta que una de las partes carecia de todo derecho sobre el objeto.

Siguen al artículo Frances el 3050 de la Luisiana, 2096 Sardo, y 1900 Holandes: el 1387 Austriaco dice como el nuestro: “El descubrimiento de nuevos títulos no invalida la transaccion, si es de buena fé.”

Nuestro artículo está conforme con la legislación Romana y Patria; “Sub praetextu

1 El descubrimiento de nuevos títulos ó documentos no es causa para anular ó rescindir la transaccion, si no ha habido mala fé en la otra parte, por haber esta conocido los títulos y haberlos ocultado.—Art. 3315, tít. 22, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

instrumenti post reperti, transactionem bona fide finitam rescindi, jura non patiuntur,” ley 19 al principio, título 4, libro 2 del Código, porque, segun el artículo 1726, tiene toda la autoridad de cosa juzgada, y esta no se revoca por instrumentos nuevamente ballados, ley 4, título 52, libro 7 del Código, y 19, título 22, Partida 3, “magüer mostrassen despues cartas ó privilegios que oviessen fallado ó de nuevo, etc.”

Si no ha habido mala fé: porque si la hubo, se cae en el caso de dolo, y de consiguiente la transaccion será nula, “quia non tam paciscitur, quam decipitur,” ley 9, párrafo 2, título 15, libro 2 del Digesto: “Si evidens calumnia detegitur, transactio imperfecta est,” ley 65, párrafo 1, título 6, libro 12 del Digesto. “Si per se, vel per alium, subtractis instrumentis, quibus veritas argui poterat: actionem de dolo potes exercere,” ley 19, título 4, libro 2 del Código.

“Fueras ende, si el demandador pudiere provar que el demandado le hizo engaño, en fazerle perder las cartas,” dice la ley 34, título 14, Partida 5, tratando de un caso de transaccion.

Guarda ademas consonancia el artículo con el párrafo 2 del anterior.

ARTICULO 1729.

La transaccion sobre un pleito que estuviere decidido por sentencia ejecutoriada é irrevocable, se rescindiré en el único caso de que la parte que pida la rescision ignorase la existencia de la ejecutoria.

La ignorancia de una sentencia que admita revocacion no es causa para atacar la transaccion (1).

2046 Frances, 3049 de la Luisiana, 2095 Sardo y 1899 Holandes.

“Et post rem judicatam transactio valet, si vel appellatio intercesserit, vel appellare poteris,” ley 7 al principio, título 15, libro

1 Es nula la transaccion sobre cualquiera negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados.—Si la sentencia no es irrevocable, es válida la transaccion.—Arts. 3316 y 3317, tít. 22, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2 del Digesto. "Si post rem judicatam quis transegit et solvit, repetere poterit: idcirco, quia placuit transactionem nullius esse momenti," ley 23, párrafo 1, título 6, libro 12 del Digesto.

Toda transaccion ha de recaer sobre un hecho dudoso ó litigioso, como que se hace *propter timorem litis*; y en el primer caso de este artículo no hay duda ni litigio: hay error de las partes sobre el objeto mismo de la transaccion.

Cuando la parte que pide la rescision lo ignoraba, y la otra no, hay dolo de parte de esta y una causa de nulidad, segun los artículos 988 y 1727.

Que admita revocacion: Púedese en verdad presumir que, si la parte que obtuvo la sentencia, lo hubiera sabido, habria procurado sacar ventaja de esta circunstancia: pero basta que la sentencia dada fuese entónces apelable para que todavía hubiera duda; y cuando queda en pié la base de la transaccion, no se le puede aniquilar por una simple presuncion.

El artículo 2056 Frances dice: "Si la sentencia ignorada de las partes fuese susceptible de apelacion. No siéndolo, aunque todavía quede algun recurso extraordinario, como el de Casacion, para hacerla reformar, la transaccion será nula, segun Rogron, que reproduce las razones dadas en el discurso 97; pero este añade lo siguiente: "Si los medios ó motivos de Casacion presentasen en sí mismos una cuestion dudosa, esta contestacion podria, como otra cualquiera, ser objeto de una transaccion."

Nuestro artículo es mas lato y general que el Frances, y comprende tanto los medios ó recursos extraordinarios como los ordinarios: pues, mientras haya lugar á los primeros, no hay sentencia ejecutoriada ó irrevocable.

La ley 32, título 4, libro 2 del Código, equipara justamente en los casos de este artículo la restitucion que pueda intentarse contra la sentencia, con la apelacion.

Puede, sin embargo, pactarse *ne pro iudicato agatur*; pero entónces será un pacto

liberatorio, ó donacion, ley 7, párrafo 13, título 14, libro 2 del Digesto.

CAPITULO II.

DE LOS COMPROMISOS.

El libro 3 del Código Frances de *procedimientos civiles* tiene un solo título que es: "Des arbitrages" (de los compromisos).

Su primer artículo 1003 dice quiénes pueden comprometer; y el segundo sobre qué cosas.

Prohíbese comprometer sobre los dones y legados de alimentos, habitacion y vestidos, sobre las separaciones entre marido y mujer, divorcios, cuestiones de estado, y sobre todas las contestaciones de que deba darse comunicacion al ministerio público: por manera que viene á prohibir lo mismo que nuestros artículos 1720 y 1721.

Yo no descubro razon alguna para que esta prohibicion no alcance tambien á las transacciones, cuya afinidad con los compromisos es tan íntima y evidente.

Rogron motiva el artículo 1004 Frances en la consideracion general de que sus disposiciones y prohibiciones interesan al *orden público*.

¿Pero no obra con igual fuerza esta consideracion en las transacciones, y aun en todos los contratos segun el artículo 6 del Código civil Frances, á 11 nuestro?

Yo tengo dada la misma para fundar nuestro artículo 1720 al fin del mismo.

Los otros Códigos civiles modernos (salvo el de la Luisiana) imitan al Frances, y callan sobre compromisos; igual metodo y silencio se observa en nuestras Partidas; la materia de compromisos se trata latamente en la 3, que es un verdadero Código de *enjuiciamiento*: en la Novísima Recopilacion una sola vez se hace mencion de ellos, y es en la ley 4, título 17 del libro 11 consagrado á los *juicios civiles, ordinarios y ejecutivos*.

Seguimos, pues, el método de nuestros Códigos Patrios y el de los modernos, dejando por el artículo 1732 al de *procedimientos civiles* determinar el modo de pro-

ceder de los compromisarios, y la extension y efectos de los compromisos, pues que son unos rigurosos juicios, cuando se nombran para ellos jueces árbitros *juris*.

Pero como al mismo tiempo sean verdaderos contratos ó convenciones, pues que principian y se forman por el solo y libre consentimiento de las partes, ha parecido conveniente fijar aquí en dos artículos lo que les atañe bajo este concepto, á saber: "la capacidad para comprometer, y cuál pueda ser la mateia ó objeto del compromiso."

ARTICULO 1730.

Las mismas personas que pueden transigir pueden tambien comprometer en un tercero la decision de sus disputas (1).

1 Sobre este artículo y los dos siguientes diremos que aun cuando nuestro Código civil vigente no trató de esta materia, sino que la dejó para que el de procedimientos se ocupara de ella: parécenos oportuno consignar aquí todo cuanto este último Código previene en su título 12, capítulos 1º á 7º, artículos 1237 á 1342 respecto del juicio arbitral. Dichos título y capítulos que tratan:—1º *De la Constitucion del compromiso*.—2º *De los que pueden nombrar y ser árbitros*.—3º *De los negocios que pueden sujetarse al juicio arbitral*.—4º *De la sustanciacion del juicio arbitral*.—5º *De la sentencia arbitral*.—6º *De los recursos en el juicio de árbitros*, y 7º *De los arbitradores*; en sus citados artículos disponen lo siguiente:

Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.—El compromiso puede celebrarse ántes de que haya juicio, durante este, y despues de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.—El compromiso posterior á la sentencia irrevocable, solo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.—El compromiso debe celebrarse en escritura pública; salvo el caso señalado en el art. 1333.—La escritura debe contener:—1º Los nombres de los que la otorgan:—2º Su capacidad para obligarse:—3º El carácter con que contraen:—4º Su domicilio:—5º Los nombres y domicilio de los árbitros:—6º El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarle, y la manera de hacer el nombramiento:—7º La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona ó juez de 1ª instancia, menor ó de paz, que haya de nombrar á este en ese caso:—8º El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral:—9º El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo:—10º El carácter que se dé á los árbitros:—11º La forma á que deben sujetarse en la sustanciacion.—12º La manifestacion de si se

El 1003 Frances dice: "Todas las personas pueden comprometer sobre los derechos

renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados.—13º El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia:—14º La fecha del otorgamiento.—La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso; pero la nulidad solo puede reclamarse ante los árbitros, ántes de la contestacion de la demanda, debiendo hacer la declaracion respectiva el juez ordinario.—Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, ó uno ó mas por cada parte.—Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesion.—Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse ántes de la primera sesion de los árbitros.—Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez de 1ª instancia, menor ó de paz, segun la cuantía del negocio, dentro de tres dias, no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos por aquellos.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que haya de reemplazarse al tercero; y entónces el plazo será de seis dias contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.—Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorogar el plazo que se haya señalado á los árbitros.—El término se contará para los árbitros desde el dia siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente á aquel en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.—Respecto de los términos del juicio arbitral, se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.—El compromiso legalmente contraido, no puede revocarse sino de comun acuerdo.—Las obligaciones que impone el compromiso, son trasmisibles á los herederos, quienes, aunque sean menores, deben sujetarse á la decision arbitral.—El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia; si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.—Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripcion, pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribiente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspension, se computará en el periodo legal.—La confesion hecha ante los árbitros y las demas pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.—Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un notario; y donde no haya, ante dos testigos.—La aceptacion se hará dentro de seis dias, contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro.—El tercero debe aceptar dentro